



JUNÍN DE LOS ANDES, 9 de Junio del año 2023.

VISTOS:

Las actuaciones caratuladas "**GONZALEZ ERNAN C/ LA ARAUCANA VIAJES S.R.L. S/ DESPIDO**", **Expte. N° 58148/2019** del registro de este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 2 de la IV Circunscripción Judicial de la provincia del Neuquén, para dictar sentencia, de los cuales,

RESULTA:

1) **Demanda**

A fs. 28/44 se presenta ERNAN GONZALEZ mediante su letrada apoderada Dra. ... y promueve demanda contra LA ARAUCANA VIAJES SRL reclamando la suma de \$... o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos en concepto de indemnizaciones por despido, con más intereses (capitalizables).

Dice que trabajó bajo las órdenes del demandado bajo las siguientes condiciones reales:

- Fecha de ingreso 05/07/13
- CCT N° 610/10
- Modalidad del contrato: a tiempo indeterminado
- Períodos trabajados: 05/07 al 30/09/13, 01/05 al 30/09/14, 01/06 al 31/10/15 y 01/06/16 al 19/01/18, lo que suma 2 años, 8 meses y 15 días. Aclara que en el resto de los meses intermedios trabajó para otro empleador (CODI-CONEVIAL SA).
- Jornada de 11 horas y media por día que se cumplieron de lunes a viernes de 7 a 18:30 horas (5 días a la semana), pero que



cumplió también los fines de semana y feriados durante la temporada de invierno (7 días a la semana).

- Remuneración percibida \$... por mes, pero la realmente devengada ascendía a \$

- Tareas: conductor de vehículo de transporte de pasajeros con tareas variables, siendo las principales: traslado de alumnos a Escuela Especial N° 8 y otras escuelas rurales (durante el ciclo lectivo); viajes especiales y excursiones varias (Quila Quina, Huechulafquen, Bariloche, etc. durante temporada de verano); traslado de alumnos de la escuela de esquí del Club Lacar (cada invierno del 21/06 al 30/09).

En tanto la relación se encontró registrada de este otro modo:

- CCT N° 436/06 (al inicio) y CCT N° 610/10 (luego).

- Modalidad del contrato: a plazo fijo (al inicio) y eventual (luego).

- Jornada inferior a la realmente cumplida.

- Períodos registrados: sólo algunos.

Explica que el 15/12/17 sufrió un accidente de trabajo, y debido a su nuevo estado de salud el 19/01/18 la empleadora le hizo suscribir un acta en la que pactaron la extinción del contrato por mutuo acuerdo desde el siniestro, a cambio de lo cual recibió en pago \$... que considera abonados a cuenta.



Señala que tal acto jurídico es nulo por vulnerar sus derechos irrenunciables y estima que desde su celebración el contrato se extinguió por despido sin invocación de justa causa.

Luego remitió TCL en el que intimó a registrar correctamente la relación laboral, abonar diferencias salariales y otorgar tareas, y ante la negativa del empleador, el 24/05/18 se consideró injuriado y despedido de modo indirecto, tras lo cual reclamó la entrega de la documental del art. 80 LCT.

Peticiona que se declare la inconstitucionalidad de la Disposición SSRL N° 114/17 del MTESS que homologó un acuerdo salarial en el que se pactó una suma no remunerativa.

Practica liquidación compuesta por los rubros indemnizatorios por extinción del vínculo sucedido el 19/01/18 (antigüedad, preaviso, integración, SAC y vacaciones), haberes de Enero/18, diferencias salariales, horas extras, indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y multa del art. 80 LCT; y reclamando además la entrega de la documental prevista en esa norma.

Funda en derecho y ofrece prueba.

2) Contestación

A fs. 150/157 se presenta LA ARAUCANA VIAJES SRL mediante su apoderado Dr. ... con el patrocinio letrado del Dr. ... y contesta demanda.

Señala que la empresa realiza viajes de todo tipo (educativos, de esparcimiento, de turismo) para lo cual cuenta con



personal fijo, siendo los horarios de la actividad complejos por ser variados.

Agrega que existen otros viajes de carácter aleatorio para lo cual contratan a personal fijo o eventual, situación en la cual encuadraba el actor ya que sólo se lo contrataba cuando había un pico en la demanda.

Señala que el actor trabajó en los lapsos detallados a fs. 63/64: año 2013 (plazo fijo 76 días), año 2014 (eventual 44 días), año 2015 (eventual 48 días), año 2016 (eventual 70 días), año 2017 (eventual 149 días), total de trabajo efectivo 1 año y 22 días pero estuvo registrado en distintos lapsos durante 687 días.

Explica que el actor cumplía una jornada discontinua en los términos del art. 7 del CCT N° 610/10 ya que no cabe computar el intervalo de tiempo existente entre cada viaje.

Sostiene que la relación se extinguió el 17/12/17 al finalizar el último contrato eventual celebrado; y señala que en el acta del 19/01/18 sólo se instrumentó el pago de haberes.

Impugna la liquidación practicada, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción.

3) Trámite procesal

A fs. 161/163 se abrió la causa a prueba, período que se cerró a fs. 405.

A fs. 412/414 emitió dictamen el Ministerio Público Fiscal.

Y a fs. 417 se llamaron los autos para sentencia.



CONSIDERANDO

4) Intercambio postal

Este se desarrolló durante el año 2018 en los siguientes términos:

Fs. 22 (17/05)

GONZALEZ calificó el acuerdo del 17/12/17 como un "despido encubierto".

Aunque acto seguido describió sus condiciones de trabajo reales e intimó a LA ARAUCANA VIAJES SRL bajo apercibimiento de despido para que se proceda a regularizar la registración respecto de períodos de trabajo cumplidos y jornada, abonar diferencias salariales y dar ocupación.

En igual día comunicó el hecho a AFIP (fs. 19).

Fs. 20 (21/05)

LA ARAUCANA rechazó la intimación sosteniendo que el contrato de trabajo que los unía era eventual y con horarios variables, y negó adeudar diferencias salariales.

Fs. 22 (24/05)

GONZALEZ rechazó la versión de la empleadora, se dio por despedido de modo indirecto y reclamó el pago de las indemnizaciones por despido sin justa causa.

Fs. 23 (28/05)

La empleadora se mantuvo en su posición.

Fs. 25 (28/06):



GONZALEZ reclamó la entrega de certificado de trabajo y constancia documentada de servicios y remuneraciones.

5) Hechos a dilucidar y planteos a resolver

a) Hechos concordantes

Ambas partes son contestes en afirmar que:

- El vínculo se inició el 05/07/13.
- Durante ese primer año se lo registró como de plazo fijo, y a partir del 2014 como de plazo eventual.
- El actor se desempeñaba como conductor de vehículos de transporte de pasajeros correspondiendo su encuadre convencional en el CCT N° 610/10.
- El 17/12/17 sucedió un accidente de trabajo, tras lo cual el 19/01/18 celebraron el "acta acuerdo" obrante a fs. 15 en virtud de la cual GONZALEZ percibió un pago de \$

b) Hechos controvertidos

Estos son:

- Períodos en que se desarrolló la relación

La demandada afirma que el vínculo existió durante los 687 días indicados a fs. 63/64, mientras que el actor aduce que fue más extenso.

- Modalidad del contrato

El actor afirma que siempre fue por tiempo indeterminado, mientras que la demandada dice que al inicio fue por plazo fijo y luego eventual.

- Extensión de la jornada



El actor afirma que era de 11 horas y media diarias y en base a ello pretende el pago de horas extras, mientras la demandada aduce que era variable pero nunca superó las 192 horas mensuales.

· Diferencias salariales

El actor afirma que percibió un salario por debajo de la escala mínima y la demandada la niega.

c) Planteos a resolver

Además de esclarecer tales hechos cabe resolver las siguientes controversias de puro derecho:

· Modo y fecha en que se extinguió la relación

La empresa afirma que sucedió al finalizar el último contrato eventual (17/12/17); mientras el actor asevera que sucedió por despido sin justa causa instrumentado mediante un acto jurídico fraudulento (19/01/18).

· Inconstitucionalidad o no de la disposición administrativa que homologó el pago de sumas no remunerativas.

6) Períodos y modo en que se registró el vínculo

Para esclarecer este hecho se produjeron los siguientes medios de prueba:

a) Documental

La demandada adjuntó constancias de alta y baja en AFIP con firma que atribuye al trabajador (fs. 68/70 y 131/137).

Este inicialmente negó la autenticidad de las firmas (fs. 159) aunque luego reconoció algunas (fs. 167).

b) Pericia caligráfica



Sobre las que mantuvo el desconocimiento se efectuó pericia caligráfica (fs. 353/363) de la cual resultó que:

- Son auténticas las de fs. 70, 71, 134, 135 y 137.
- Son falsas las de fs. 72, 132 y 136.

c) Informativa AFIP

A fs. 176/186 el organismo fiscal informó que la relación se registró en los siguientes períodos:

INICIO	MODALIDAD	CCT DECLARADO	CESE
05/07/13	Plazo fijo	436/06	31/07/13
01/08/13	Plazo fijo	436/06	30/08/13
01/09/13	Plazo fijo	436/06	22/09/13
01/07/14	Eventual	436/06	27/09/14
22/06/15	Eventual	610/10	26/06/15
10/07/15	Eventual	610/10	30/09/15
01/11/15	Eventual	610/10	30/11/15
14/08/16	Eventual	610/10	31/08/16
01/09/16	Eventual	610/10	30/09/16
01/10/16	Eventual	610/10	31/10/16
14/11/16	Eventual	610/10	16/12/16
06/03/17	Eventual	610/10	31/03/17
03/04/17	Eventual	610/10	07/07/17
08/07/17	Eventual	610/10	30/09/17
01/10/17	Eventual	610/10	14/12/17
15/12/17	Eventual	610/10	17/12/17



En el escrito de contestación de demanda la propia accionada reconoce que en los años 2013 y 2014 la registración fue incorrecta en cuanto al encuadre convencional (no debió inscribirlo como chofer de taxis sino como conductor de autobús encuadrado en el CCT N° 610/10).

Resta dilucidar si la inscripción también fue defectuosa respecto de los períodos, la modalidad de contratación y la jornada cumplida.

7) Prueba producida

a) Informativa

i) CODI - CONEVIAL SA (fs. 194/195 y 204/205)

Remitió datos de la registración de este otro empleo.

ii) Club Lacar (fs. 189/191 y 241/242)

Adjunta el contrato celebrado con LA ARAUCANA VIAJES SRL para el transporte de los alumnos de la escuela de esquí donde consta el período en que se cumpliría (30/06/14 al 30/09/14) y los horarios de ida y vuelta (cláusula 2), no así el nombre del chofer encargado del traslado.

iii) Municipalidad de San Martín de los Andes (fs. 234)

Nada útil se extrajo de aquí.

iv) Consejo Provincial de Educación (fs. 258/330)

Adjunta antecedentes administrativos de concesión del transporte de escolares celebrado con LA ARAUCANA VIAJES SRL y se aclara que el actor sólo obra registrado como chofer en el año 2017.



v) Dirección Provincial de Transporte (fs. 350)

Informa los vehículos habilitados a nombre de LA ARAUCANA VIAJES SRL para desarrollar la actividad turística de transporte de pasajeros, pero no respecto de los viajes realizados ni los choferes que condujeron.

b) Testimonial

JULIAN QUINTANA (fs. 393) fue empleado de la demandada entre Mayo o Junio/17 hasta fin de ese mismo año. Realizaba tarea de conducción de vehículos. De todos modos ya conocía al actor desde antes porque el testigo siempre trabajó en el rubro de las empresas de transporte, y por ello vio a GONZALEZ efectuando tareas para LA ARAUCANA SRL al menos desde 2014 en adelante. Conoce sus tareas incluso desde antes de ser compañeros de trabajo en la misma empresa porque se cruzaban constantemente en los recorridos. Vio al actor conducir las camionetas de la demandada transportando alumnos desde y hacia la escuela especial N° 8, escuela laboral, escuela del Barrio Chacra, escuelas rurales y puentes de luz. También hacían viajes especiales por excursiones, traslados al aeropuerto, traslado del personal hasta la Aduana, y en invierno pasajeros desde y hacia el cerro. Todo ello llevaba muchísimo tiempo. En el caso de los alumnos implica buscarlos en sus domicilios, llevarlos hacia la escuela, llevar y traer a la guarda (persona que cuida a los niños durante el traslado y verifica cuando suben y bajan del vehículo), volverlos a llevar hacia su casa, etc. Entre salidas no había más de 15 o 20 minutos de espera. En cuanto a los demás

viajes también había numerosas tareas que cumplir porque los pasajeros suben y bajan varias veces durante las excursiones. No había un diagrama totalmente fijo, era frecuente que desde la oficina asignaran viajes imprevistos. Además al finalizar la jornada, o antes también, había que limpiar el vehículo y eventualmente asistir al taller por una avería. Las jornadas comenzaban a las 6 o 7 a.m. y se prolongaban hasta las 18, 19 o 20 hs., incluso en ocasiones más también. Eran jornadas de una duración de entre 14 a 15 horas diarias. De lunes a viernes llevaban alumnos a las escuelas y los fines de semana otros pasajeros.

· El testimonio tiene alto valor convictivo respecto de la extensión de la jornada.

PABLO CARLOS SALANDIN (fs. 394) es propietario de un taller mecánico que funciona en el mismo galpón en el que tiene base LA ARAUCANA, por esa razón veía constantemente entrar y salir los vehículos. Vio al actor trabajando para la demandada. El trabajo principal consistía en llevar y traer alumnos desde y hacia las escuelas, y se cumplía mayormente a la mañana, mediodía y a la tarde. En los intervalos los choferes como el actor se juntaban en el galpón y allí aguardaban para volver a salir en la camioneta. En ese intervalo GONZALEZ y los demás choferes conversaban, tomaban mate, hacían una limpieza básica del vehículo ya sea con hidrolavadora o con trapo a mano y hacían tareas básicas de mantenimiento como medir el aceite de la camioneta.

· El testimonio tiene moderado valor convictivo respecto de la extensión de la jornada pues no la describe con precisión, pero vio al actor efectuando tareas a favor de la demandada en el galpón/base en el intervalo que había entre los traslados de alumnos hacia la escuela.

JUAN DANIEL SOTO ARRIAGADA (fs. 395) trabajó para la demandada como conductor de vehículos desde el año 2010 en adelante, siempre contratado de manera eventual pero durante varios meses al año. Su esposa trabaja para la empresa (como guarda de los alumnos que se transportan) y también lo hizo su hijo (que efectuó un reclamo ante la Subsecretaría del Trabajo). En razón de todo ello conoce el vínculo entre el actor (de quien es amigo) y la demandada. Vio a GONZALEZ trabajando como chofer de LA ARAUCANA todos los días de la semana. Principalmente llevaba alumnos hacia las escuelas y luego a sus domicilios. En el caso de la escuela especial 8 los ingresos y egresos son constantes porque no hay una jornada igual para todos los alumnos, algunos van a la escuela por 1 hora por ejemplo. En el caso de la escuela del Paraje San Ignacio el traslado también se realiza el día Domingo. En todos los casos los intervalos entre que bajan los alumnos de la camioneta y vuelvan a subir es muy breve, de pocos minutos, a veces no tenían tiempo de almorzar los choferes. Además de las escuelas el actor también efectuaba otras tareas como excursiones de turistas, viajes de mediana distancia (a Traful) o más lejos también y traslados al cerro. En todos los casos las jornadas eran extensas. Comenzaban a

las 6 y se prolongaban hasta las 19 horas aproximadamente, o más también porque al finalizar había que lavar el vehículo y si se trataba de un viaje de larga distancia quizás se regresaba cerca de las 22 horas.

· El testimonio tiene alto valor convictivo respecto de la extensión de la jornada y la modalidad de contratación de tipo permanente pues el testigo también era chofer de la empresa.

FERNANDO MIGUEL AGUIRRE (fs. 396) es dueño de una empresa de transporte y a veces además en invierno conduce sus propios vehículos. Por esa razón vio a GONZALEZ trabajando para la demandada, pero no recuerda con precisión en qué años o períodos de tiempo. Tampoco conoce con certeza su jornada. En invierno lo vio en el cerro y en el aeropuerto. También lo vio trabajando para otras agencias de turismo.

· El testimonio tiene escaso valor convictivo respecto de la extensión de la jornada y la modalidad de la contratación ya que el testigo no veía al actor con frecuencia porque el declarante sólo conducía vehículos en invierno y no con la asiduidad necesaria como para conocer en detalle la jornada de GONZALEZ.

FABIAN ALFONSO LARA (fs. 397) es amigo del actor porque fueron vecinos. Vio al actor conduciendo camionetas de la demandada. No recuerda con precisión en qué meses o años. No conoce con precisión su jornada de trabajo pero lo veía todos los días que iba y volvía en la camioneta tanto a la mañana como a la noche, y a

veces también se lo cruzaba en la ciudad. Sabe que GONZALEZ trabajó para CONEVIAL en algún verano, cree que del año 2014 o 2015.

· El testimonio tiene escaso valor convictivo respecto de la extensión de la jornada (porque no compartía labores con él) y moderado valor respecto de la modalidad de la contratación (lo veía trabajando para la demandada todos los días de la semana).

ENRIQUE ALEJANDRO DOMSCH (fs. 398) fue empleado de la demandada durante 15 años como chofer y realizando también tareas administrativas, y desde el año 2020 es socio minoritario. El actor trabajaba para CONEVIAL en la construcción de la ruta de 7 lagos, y durante la veda invernal como dependiente de LA ARAUCANA en tareas de chofer. Excepto en el 2018 que trabajó con continuidad para la demandada, es decir durante todo el año. No tenía un diagrama fijo. Iba a escuelas urbanas y rurales (estas últimas con ciclo lectivo de septiembre a mayo), trasladaba adultos mayores, turistas desde y hacia el cerro, y ocasionalmente hizo viajes a Traful. No puede precisar la jornada de trabajo pero está seguro de no superaba las 8 horas diarias. En los intervalos desde que llevaba a los alumnos y tenía que regresar a buscarlos quedaba liberado, podía ir a su casa o dormir en el vehículo. Cada chofer, incluido el actor, se ocupaba de efectuar la limpieza de su vehículo como parte de sus tareas.

· El testimonio tiene moderado valor convictivo (dado que es socio de la SRL demandada) respecto de la extensión de la jornada y de la modalidad de la contratación.

AYELEN TAGLIAVINI (fs. 399) conoce al actor porque GONZALEZ fue su locatario entre 2016 a 2019, y la testigo -como locadora- habitaba una vivienda situada en el mismo terreno. Veía al actor conduciendo una camioneta de la demandada, y conversaba con él porque la hija de la testigo es alumna de la escuela especial y GONZALEZ era quien la trasladaba por la tarde durante los años 2017 y parte del 2018. El actor hacía viajes desde y hacia esa escuela todos los días. También iba al cerro, a Villa La Angostura, y en una ocasión recuerda que fue a Neuquén. Lo veía limpiando la camioneta. Desconoce con precisión su jornada.

· El testimonio tiene alto valor convictivo respecto de la modalidad de contratación ya que veía al actor a diario; no así respecto a la jornada.

GABRIELA DEL CARMEN MONTENEGRO (fs. 400) conoce al actor desde 2014 y están en pareja desde 2019. Vio a GONZALEZ desde 2014 trabajar como chofer de la demandada yendo 1 o 2 veces por semana a buscar pasajeros al centro de día de adultos mayores donde la testigo trabaja. Ella lo acompañaba en el recorrido desde y hacia los domicilios de los adultos mayores. Este recorrido duraba 1 hora y media aproximadamente. En 2017 comenzó a ir con más frecuencia, unas 2 o 3 veces por semana. Por comentarios suyos y de otros choferes sabe que el resto de los días conducía la camioneta en otros destinos.

· El testimonio tiene escaso valor convictivo dado que la testigo está comprendida en las generales de la ley por la relación

de pareja que tiene con el demandado, aún cuando se haya iniciado después del distracto.

c) Reglas de valoración

El valor convictivo de estos medios debe apreciarse según el estándar de la sana crítica previsto en el art. 386 del Código Procesal, máximas de valoración que consisten en "aquellas reglas que son aconsejadas por el buen sentido aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, en la experiencia, y en la observación para discernir lo verdadero de lo falso" (Cámara de Apelaciones del Interior, "Gorriz C/ Expreso Colona, 23/04/20); "Ninguna ley indica cuáles son estas reglas. Ellas conforman un sistema que concede a la magistratura la facultad de apreciar libremente la prueba, pero respetando las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia (...). La sana crítica es la consecuencia de un razonamiento integrado en el cual se conectan coherentemente los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable (...)" (TSJ, Acuerdo N° 06/15 "Fuentes Pacheco").

8) Lapsos en que se desarrolló la relación

El vínculo se inició el 05/07/13 según versión concordante de las partes y fue registrado durante 687 días equivalentes a 1 año, 10 meses y 18 días (fs. 178/181).

Se encuentra demostrado a fs. 194 vuelta que GONZALEZ se desempeñó para otro empleador (UTE CODI SA-CONEVIAL SA) en los intervalos que van desde el 01/10/13 al 29/04/14, 02/10/14 al



08/05/15 y 26/11/15 al 13/05/16. En esos momentos no trabajó para LA ARAUCANA VIAJES SRL según reconoce a fs. 29 vta.

De los medios de prueba colectados, apreciados conforme la citada regla de la sana crítica, surge acreditado que la relación laboral se desarrolló en los restantes momentos del año ya que los testigos fueron claros al deponer que en los momentos en que GONZALEZ no se desempeñaba bajo las órdenes de CODI-CONEVIAL SA sí lo hacía para LA ARAUCANA VIAJES SRL, es decir que alternaba todo el año entre ambos empleadores.

Si bien la tarea principal del actor cumplida bajo las órdenes de la demandada consistía en el traslado de alumnos desde su domicilio hacia la escuela especial N° 8 (situada en zona urbana y por ello con ciclo lectivo que va de marzo a diciembre de cada año), está probado que en los años 2016 y 2017 la relación laboral se desarrolló también en verano pues en esa época la empresa requirió sus servicios para efectuar traslados de alumnos hacia escuelas rurales (con ciclo lectivo de mayo a septiembre) y traslados de turistas con motivo de excursiones y viajes especiales.

Por ende se tendrá por cierto que el vínculo se desarrolló en los siguientes períodos (que excluyen los intervalos trabajados para CODI-CONEVIAL SA):

INICIO	FINALIZACIÓN	TIEMPO DE TRABAJO
05/07/13	30/09/13	87 días
01/05/14	30/09/14	152 días



01/06/15	31/10/15	152 días
01/06/16	19/01/18	597 días
Total	---	988 días

Es decir que conforme lo normado en el art. 18 LCT el tiempo de servicio fue de 988 días que equivalen a 2 años, 8 meses y 15 días.

9) Modalidad del contrato

a) Regla general/excepciones, recaudos generales y carga de la prueba

Del art. 90 LCT y del art. 27 de la ley 24.013 surge que la regla general es que el contrato de trabajo se celebra por tiempo indeterminado.

La determinación del plazo es entonces una excepción en el régimen legal, como tal de interpretación restrictiva, ya que la finalidad de la norma es siempre propender a la conservación de la relación (art. 10) y no a su extinción.

Para acogerse a la excepción es la patronal quien corre con la carga de probar (conforme art. 92 LCT) de manera categórica (ya que en caso de duda se estará por la indeterminación del plazo conforme art. 27 ley 24.013) la conjunción de los recaudos generales previstos en los arts. 90 LCT y art. 31 ley 24.013:

i) Que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración:

La patronal no probó el cumplimiento de este extremo.



ii) Que se entreguen copias al trabajador y a la asociación sindical en 30 días:

Tampoco se acreditó este extremo.

iii) Que las modalidades de las tareas o de la actividad -razonablemente apreciadas- así lo justifiquen:

Tampoco justificó por qué, en una unidad empresaria cuya actividad habitual es el transporte turístico y escolar, no habría de necesitarse la contratación de un chofer de manera permanente.

Los testimonios rendidos son totalmente insuficientes para probar este presupuesto, ya que no se explica ni acredita que la necesidad de la empresa en contratar a GONZALEZ sea meramente ocasional y circunstancial.

Más aún, surge todo lo contrario de los testimonios (todos coincidieron en señalar que el actor transportaba alumnos desde sus domicilios hacia las escuelas y viceversa) y de la informativa (de fs. 258/330 surge que durante el desarrollo de la relación la empresa fue contratista del CPE y por ende necesitaba contar de modo permanente con varios choferes).

iv) Que no se hayan celebrado en forma sucesiva:

El propósito de la norma es evitar el fraude a la ley mediante la utilización desviada de estas excepcionales modalidades de contratación.

Y de la prueba rendida surge precisamente que se vulneró esta norma, pues se registró el contrato como eventual en numerosos períodos, incluso algunos de ellos consecutivos (fs. 178/181).

Como se ve, los recaudos generales previstos en el art. 90 LCT y arts. 27 y 31 ley 24.013 no se cumplen, lo que basta para concluir que el contrato era de plazo indeterminado.

Así en caso análogo resolvió la Cámara de Apelaciones local que "La jurisprudencia ha dicho con tal criterio: "Al no existir una contratación instrumentada por escrito, no corresponde analizar si las razones tenidas en miras al momento de la contratación resultan o no encuadrables en los supuestos de eventualidad legalmente admisibles." (CNAT, sala IV, 27/3/2001, Ayala Oscar F. c. Cotecsud Cía. Técnica Sudamericana SA, Mariano Mark, LCT Anotada con jurisprudencia, Ed. Hammurabi, p. 419). "Habiéndose incumplido el requisito formal instituido como exigencia ineludible tanto en el art. 90, LCT, para la legitimidad de los contratos por tiempo determinado en general, como en el inc. a, art. 72, Ley 24013, para los contratos de trabajo eventual en particular, excediéndose también la duración máxima de la presunta causa que diera origen al vínculo, establecida en el inc. b de la norma referida, resulta abstracto el tratamiento de las alegaciones relativas a las características de las tareas asignadas al demandante y la regularidad de la inscripción de la agencia de servicios eventuales, que no variarán la suerte adversa de la pretensión de las accionadas de ampararse en la regulación propia del contrato de trabajo eventual para eximirse de la responsabilidad indemnizatoria correspondiente a una relación por tiempo indeterminado" (Cámara Provincial de Apelaciones "BELLO



ARIEL EDUARDO C/ LA ARAUCANA VIAJES S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES", Expte. N° 70648/20, 02/03/23).

b) Recaudos particulares del contrato eventual

Sin perjuicio de ello la demandada tampoco acreditó el cumplimiento de los recaudos particulares de esta figura bajo la cual registró la relación.

Es que conforme art. 99 LCT este contrato sólo puede celebrarse cuando:

- Con la actividad del trabajador se persigan resultados concretos en relación a servicios extraordinarios -determinados de antemano- o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento.

- Y no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato.

De las testimoniales surge precisamente lo contrario: las tareas cumplidas por el actor estaban dirigidas a llenar necesidades ordinarias de la empresa.

c) Consecuencias

Como se ve, la patronal no probó el cumplimiento de ninguno de los recaudos previstos normativamente para celebrar el contrato bajo las excepcionales modalidades de tiempo determinado (art. 90) pese a correr con esa carga procesal (art. 92), por lo que aquel debe tenerse por uno de tiempo indeterminado.

10) Extensión de la jornada

a) Medios producidos



Respecto de la extensión de la jornada de trabajo se produjeron estos medios de prueba:

i) Documental en poder de la demandada (fs. 46, 48/49 y 174):

Adjuntó planillas de pasajeros de los viajes turísticos (no así respecto de los traslados escolares porque adujo que no son exigidos por la autoridad de aplicación en la materia) de las cuales no puede extraerse con certeza la jornada cumplida por el actor.

ii) Testigos

Las declaraciones de QUINTANA y SOTO ARRIAGADA tienen alto valor convictivo para acreditar que GONZALEZ ingresaba entre las 6 y las 7 a.m. (lo que es lógico si se considera que efectuaba transporte de alumnos) y se prolongaba hasta alrededor de las 18 o 19 horas, así como también que entre el tiempo en que efectivamente se realizaban los viajes habían pausas muy breves de unos pocos minutos.

La declaración de SALANDIN, que aunque respecto de la jornada tiene moderado valor convictivo pues no la conoce con precisión, sí es útil como indicio concordante para confirmar lo que depusieron los otros testigos mencionados en el párrafo anterior pues veía a GONZALEZ en distintas y variadas horas del día llegar a la base y salir nuevamente conduciendo los vehículos. En la versión de este testigo los intervalos entre viaje y viaje eran prolongados, pero de todos modos señaló que GONZALEZ seguía a

disposición de la empresa pues en esos momentos aprovechaba para efectuar tareas de conservación del vehículo (limpieza, medir el aceite, etc.).

Los demás testigos poco aportaron para esclarecer el punto a excepción de DOMSCH, pero su sola declaración es insuficiente ya que no dio detalles precisos de los momentos de inicio y finalización de la jornada, y además el valor convictivo de su testimonio se ve reducido por el hecho de que es socio de LA ARAUCANA VIAJES SRL (según surge de fs. 388 y de su propio reconocimiento a fs. 398) por lo que tiene interés en el resultado del pleito.

b) Regulación legal

Dispone la Ley 20.744:

“Art. 197 LCT. Concepto. Distribución del tiempo de trabajo. Limitaciones.

Se entiende por jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del empleador en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio.

Integrarán la jornada de trabajo los períodos de inactividad a que obliguen la prestación contratada, con exclusión de los que se produzcan por decisión unilateral del trabajador (...)”.

c) Regulación convencional

Dispone el CCT N° 610/10:

“SEPTIMA: JORNADA DE TRABAJO. El régimen de trabajo se ajustará a lo siguiente: la jornada se cumplirá conforme a la Ley Nro.11.544, Leyes ó Decretos Reglamentarios y/o complementarios de la misma. Se considerará tiempo de trabajo el transcurrido desde la hora de iniciación hasta la de finalización de los mismos, no computándose dentro de la jornada laboral el lapso de interrupción de la misma, cuando los empleados trabajen en la modalidad de jornada discontinua. La jornada de trabajo será cumplida íntegramente respetando la hora de iniciación y finalización de la misma, de acuerdo a los horarios y/o modalidades de trabajo que en cada empresa se encuentren establecidas, o se establezcan en el futuro. El empleado podrá ser contratado para cumplir jornadas inferiores a las ocho horas diarias o a las cuarenta y ocho semanales, y se le abonara en forma proporcional a las horas trabajadas, de conformidad a la legislación vigente. De acuerdo a las necesidades de la empresa podrán modificarse los horarios de trabajo, y distribuirse en jornadas de diferente duración, dentro de las facultades que la ley otorga a los empleadores a los fines de la distribución horaria. Para ello y conforme las características de la actividad, se establece una jornada máxima promedio mensual de 192 hs.”

OCTAVA: Para la modalidad Oferta Libre, ya sea denominada Servicio Urbano Especial (SUE), o Servicio contratado; servicio de ámbito portuario y/o aeroportuario o Servicios de Hipódromos y Espectáculos deportivos, Servicios escolares,

interjurisdiccionales, servicios de turismo, - incluyendo a quienes transportan profesionales o personas empleadas por los mismos para realizar tramitaciones o gestiones en edificios públicos -, la jornada normal de trabajo será de 8 horas diarias de labor. La jornada podrá ser discontinua o interrumpida, no contándose como laborada la pausa entre los dos lapsos de trabajo efectivo, y podrá fraccionarse en dos turnos diarios, respetándose el descanso semanal o su compensación por el sistema establecido en la Ley de Contrato de Trabajo. La discontinuidad de la jornada diaria no podrá afectar las horas del descanso obligatorio de doce horas entre la finalización e inicio de cada jornada. Sin embargo cuando por necesidades de servicio, el empleado voluntariamente acepte trabajar afectando alguna hora al descanso, la misma deberá ser remunerada con un recargo del 100%.”

d) Interpretación en caso de colisión

Se observa entonces una colisión normativa:

- La norma de jerarquía superior (art. 197 LCT) dispone que los períodos de inactividad a que obliguen la prestación contratada *integran la jornada* de trabajo (excepto los que se produzcan por decisión unilateral del trabajador).

- Mientras que la norma de jerarquía inferior (arts. 7 y 8 del CCT N° 610/10) dispone que la jornada puede ser discontinua o interrumpida y *no está integrada* por la pausa entre los lapsos de trabajo efectivo.



El contrapunto debe resolverse según lo establecido por los arts. 8 y 9 de la LCT:

“Las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales, que contengan normas más favorables a los trabajadores, serán válidas y de aplicación”.

“En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo.

De estas normas se desprende que el CCT sólo puede complementar/mejorar lo que la ley estableció a favor del trabajador, pero no así disminuirla, ya que conforme lo establecen los arts. 8 y 12 LCT ésta constituye un umbral mínimo de derechos que resulta irrenunciable tanto por vía contractual (negociada individualmente) como por vía convencional (negociada colectivamente).

Es decir que en el caso la colisión normativa se resuelve dando prioridad a lo dispuesto por el art. 197 segundo párrafo de la LCT, norma que es de jerarquía superior y que resulta más favorable a los derechos del trabajador.

e) Aplicación al caso

Corresponde entonces en el caso que los lapsos que existían entre viajes sean computados como integrantes de la jornada de trabajo, ya que:



· Se trató de períodos de inactividad que no fueron dispuestos unilateralmente por el actor sino que derivan de la modalidad de la prestación que impuso la empresa.

· Se probó que de todos modos en estos intervalos entre viajes GONZALEZ seguía mayormente a disposición del empleador (efectuando actos de conservación del vehículo tal como limpieza, medición de aceite, etc.).

· Ante la colisión normativa cabe dar preeminencia a lo que dispone el art. 197 de la LCT.

· Y ante la duda en la apreciación de la prueba cabe dar prioridad a lo que resulte más favorable al trabajador.

f) Conclusión

En consecuencia se tendrá por acreditado que la jornada trabajada por el actor era de lunes a viernes de 7:00 a 18:30 horas, la que durante la época de invierno -desde el 21/06 al 21/09- también cumplía los días sábados, domingos y feriados porque hacía traslados hacia el Cerro Chapelco y el aeropuerto.

Dado que la jornada normal es de 192 horas mensuales (art. 1 ley 11.544 y art. 23 CCT N° 610/10), ello determina que en los últimos 12 meses de la relación el actor cumplió las horas extras que se mencionan a fs. 37 vta./38.

11) Distracto

Se encuentra acreditado que la modalidad del contrato de trabajo era a tiempo indeterminado conforme la regla general establecida en el art. 92 LCT.

El 19/01/18 las partes celebraron el convenio que obra a fs. 18 en el que declararon que el contrato se desarrollaba bajo una modalidad que resulta perjudicial a los derechos del trabajador (a plazo fijo), y en base a ello efectuaron una transacción de derechos.

Este acto jurídico resultó:

- Concertado en desmedro de derechos irrenunciables (art. 12).

- Sin intervención de autoridad judicial ni administrativa.

- Sin mediar resolución fundada que lo homologue con motivo de haberse alcanzado una justa composición de los derechos e intereses.

Por ende el acuerdo es nulo (conforme art. 15 LCT) y como tal resulta inhábil para establecer que el contrato de trabajo se extinguió en la fecha que allí se pacta (17/12/17) ya que resulta ineficaz que el trabajador renuncie expresa o implícitamente a los derechos que emergen de los arts. 92, 232, 233 y 245 LCT entre otros.

Cabe declarar entonces, conforme lo normado en el art. 14 de la LCT y tal como lo pide la parte actora, que la relación laboral se extinguió el día en que se celebró el acuerdo (19/01/18) por haber mediado de manera fraudulenta un despido directo sin invocación de justa causa, ya que no se invocó ni verificó ningún incumplimiento contractual en que haya incurrido GONZALEZ que

pudiese configurar para el empleador una injuria que impidiese la prosecución de la relación (art. 242 LCT).

La posterior comunicación efectuada el 24/05/18 mediante TCL de fs. 22 en la que GONZALEZ dijo extinguir nuevamente el vínculo (esta vez por despido indirecto) no produjo tal efecto, ya que lógicamente el contrato no puede extinguirse en más de una oportunidad.

12) Indemnizaciones por extinción del vínculo

Establecido lo anterior corresponde examinar la atendibilidad y en su caso la cuantía de los distintos rubros indemnizatorios.

Dada la ruptura del vínculo laboral sin justa causa la empleadora deberá abonar:

- * Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) por 3 periodos.

- * Indemnización por preaviso (art. 232) por 1 periodo con más su incidencia en SAC.

- * Indemnización integración mes de despido (art. 233) por 12 días con más su incidencia en SAC.

- * SAC proporcional 1° semestre/18 (cfr. art. 123).

- * Indemnización por vacaciones no gozadas del año 2017 (arts. 150 y 156 LCT) por 14 días. Dado que este rubro tiene naturaleza indemnizatoria y no salarial ello impide el devengamiento del sueldo anual complementario sobre la suma

liquidada en concepto de reparación por el descanso no gozado, y entonces ese ítem (SAC s/ vacaciones) se desestima.

* Haberes de Enero/18 por 19 días.

13) Diferencias salariales y horas extras

Con las pruebas testimoniales quedó debidamente acreditada la realización de las horas extras (ver considerando 10) reclamadas en el periodo que va desde Diciembre/16 a Diciembre/17.

Del informe pericial contable (fs. 234/241 vta. respuesta 3) que no fue impugnado surge probado que durante el transcurso de la relación laboral se devengó un crédito a favor del actor por horas extras y por diferencias salariales de \$..., por lo que los rubros prosperarán por esa suma.

14) Art. 1 de la ley 25.323

Se acreditó que el contrato de trabajo era de tiempo indeterminado pero al momento del despido la relación laboral estaba registrada de modo deficiente (como eventual y con períodos en clandestinidad), razón por la cual este rubro prosperará.

15) Art. 2 de la ley 25.323

Procederá también esta indemnización ya que la demandada con su actitud renuente (fue intimada a pagar lo adeudado según consta a fojas 22 pero se negó según surge de fs. 23) obligó al acreedor a iniciar este litigio para poder percibir el cobro del crédito.

16) Art. 80 LCT

Del legajo surge que:



- El despido aconteció el 19/01/18.
- El trabajador cumplió con lo establecido en el art. 3 del Decreto N° 146/01 mediante TCL de fs. 25 cursado el 28/06/18.
- La empleadora no entregó la documental pertinente en tiempo oportuno.

Esta pretende eximirse de la multa invocando dos razones:

i) Que puso los documentos a disposición del acreedor (fs. 62 y 154):

Pero ello es insuficiente porque el único modo de liberarse de la obligación era consignando los instrumentos pues como la Cámara de Apelaciones del Interior ha señalado en numerosas ocasiones "la norma en cuestión establece la obligación de "entregar" al trabajador las constancias documentales, y sanciona esa falta de entrega con la condena a abonar una suma de dinero. Esto no es lo mismo que "poner a disposición", ni tampoco se cumple con dicha obligación acompañando simplemente la documentación al contestar demanda, ya que, de todas maneras, a esa altura el demandado ya se encuentra en mora y el crédito ha sido debidamente incluido en la demanda. En este aspecto, he de citar en lo pertinente lo resuelto por la anterior CTF de Cutral Co, en los autos: "RAVIOLA, NORBERTO JORGE C/ HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. (HIDENESA) S/ COBRO DE HABERES", Expte. N° 312, Folio: 49, Año: 2.008, sentencia de fecha 5 de mayo de 2009, que comparto. En esas actuaciones se expuso que: "...B.- Adentrándome al estudio del agravio relacionado con la indemnización prevista en el Art. 80 de

la LCT, he de indicar que la norma mencionada, modificada por ley 25.345, pone en cabeza del empleador la obligación de entregar al trabajador una vez finalizada la relación de empleo un certificado de trabajo el cual debe contener las indicaciones que a continuación se detallan: a) tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso), b) naturaleza de los servicios (categoría del trabajador o tareas desempeñadas), c) remuneraciones percibidas, d) aportes y contribuciones efectuados a los organismos de seguridad social y e) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados (ley 24.576) (cfr. Etala, Carlos Alberto, "Contrato de Trabajo...", Pág. 224, Editorial Astrea 4ta. edición)" (Cám. Apel. Int. "MONETTI" del 05/09/19, "MOORE" del 06/11/18, entre otros).

ii) Que la adjuntó al contestar la demanda (fs. 154):

Pero también es insuficiente porque los instrumentos que adjuntó a fs. 54/60 no reflejan las reales condiciones de la relación pues contienen defectos respecto de la modalidad de trabajo (indican contrato eventual en lugar de plazo indeterminado), tiempo de servicio (difieren en menos del real) y remuneraciones devengadas de Diciembre/16 a Diciembre/17 (difieren en menos de las reales).

Dado ello prosperarán:

* La indemnización prevista en el art. 80 LCT.

* La condena a entregar dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de astreintes el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones.

17) Mejor remuneración mensual, normal y habitual -Planteo de inconstitucionalidad

La mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada según la pericia contable (fs. 239 vta. punto 6) corresponde al mes de Julio/17 y asciende a \$..., estando compuesta por salario básico, antigüedad, presentismo, zona y horas extras.

La parte actora, aduciendo vulneración a lo normado en el Convenio OIT N° 95, planteó la inconstitucionalidad de la Disposición N° 114-E/17 dictada por la Subsecretaría de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación mediante la cual se homologó un acuerdo salarial (disponible para su consulta en el sitio web oficial <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/disposici%C3%B3n-114-2017-285898/texto>).

La demandada no se expidió al respecto.

Mientras que el Ministerio Público Fiscal acompañó el pedido del actor por sus mismos argumentos y mencionando precedentes de la CSJN que así lo resolvieron.

En el acuerdo salarial colectivo las partes pactaron el pago de algunas sumas a las que calificaron como "no remunerativas" (cláusula 2.B del anexo) pero ninguna de ellas corresponde al salario del mes de Julio/17, por ende no influye en la composición



y/o determinación de la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada por el actor.

Dado ello resulta abstracto resolver el planteo de inconstitucionalidad.

18) Liquidación

En consecuencia habrá de estarse a la siguiente liquidación (conforme art. 40 de la ley 921) que se practica teniendo en cuenta:

* Fecha de inicio de la relación laboral 05/07/13.

* Períodos en que se desarrolló el vínculo: 05/07/13 al 30/09/13, 01/05/14 al 30/09/14, 01/06/15 al 31/10/15 y 01/06/16 al 19/01/18, con un tiempo de servicio de 2 años, 8 meses y 15 días.

* Categoría profesional conductor del CCT N° 610/10.

* Jornada de lunes a viernes de 7:00 a 18:30 horas, cumplida también los días sábados, domingos y feriados desde el 21/06/16 al 21/09/16 y desde el 21/06/17 al 21/09/17.

* Mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada en Julio/17 por \$ 66.458.79.

* Fecha de egreso el 19/01/18 por despido directo sin justa causa.

Bajo esos parámetros corresponde:

Indemnización art. 245 LCT (3 periodos)	\$ 199.376,37
Preaviso (art. 232 LCT) 1 periodo	\$ 66.458,79
SAC s/ preaviso	\$ 5.538,23
Integración mes despido (art. 232 LCT) 12 días	\$ 25.725,98



SAC s/ integración	\$ 2.143,83
SAC proporcional 1° semestre/18 (art. 123 LCT)	\$ 3.394,40
Vacaciones no gozadas (art. 156) 14 días	\$ 37.216,92
Haberes Enero/18 (19 días)	\$ 40.732,81
Diferencias salariales y horas extras	\$ 517.099,17
Indemnización art. 1 Ley 25.323	\$ 291.561,14
Indemnización art. 2 Ley 25.323	\$ 145.780,57
Art. 80 LCT	\$ 199.376,37
Subtotal	\$ 1.534.404,58
Descuento sumas abonadas (fs. 40) art. 260 LCT	- \$ 9.337,04
Total	\$ 1.525.067,54

La demanda prosperará entonces por este capital, más los intereses moratorios que deberán calcularse desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago a la tasa activa que aplica el Banco Provincia del Neuquén SA, pues refleja el costo medio del dinero en esta plaza y representa entonces el potencial lucro que el actor dejó de percibir mientras estuvo privado del uso de ese capital.

19) Capitalización de intereses

A fs. 41 la parte actora pide que se ordene la capitalización de intereses desde la fecha de la mora hasta el día de notificación de la demanda en los términos previstos en el art. 770 inciso b del Código Civil y Comercial ya que se trata de una

obligación incumplida por el deudor para cuyo cobro debió promover demanda judicial.

El pedido es procedente pues el deudor no pagó la prestación debida en sede extrajudicial, y ello motivó el inicio del presente litigio.

En consecuencia procede el pedido de capitalización de intereses previsto en el art. 770 inciso b del Código Civil y Comercial, debiendo en la oportunidad procesal prevista en el art. 51 de la ley 921:

1°) Calcularse los intereses devengados desde el distracto (19/01/18) hasta el día de la notificación de la demanda (31/07/19). Estos intereses se adicionarán al capital pasando a formar parte de él (art. 770 inc. b del CCC).

2°) En base a este nuevo monto del capital se calcularán intereses desde el día siguiente (01/08/19) hasta el momento de practicarse la planilla.

20) Costas:

Las costas serán soportadas por la parte demandada en su carácter de vencida (art. 68 CPCC y 17 ley 921).

Y corresponde diferir la regulación de los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes hasta tanto obre en autos liquidación aprobada (artículos 20 y 47 de la Ley 1594).

Por lo expuesto;

F A L L O:



I. Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a LA ARAUCANA VIAJES SRL a pagar a ERNAN GONZALEZ bajo apercibimiento de ejecución la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$ 1.525.067,54**) más los intereses moratorios devengados a la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén SA, debiendo en la oportunidad procesal prevista en el art. 51 de la ley 921:

1°) Calcular los intereses devengados desde el distracto **(19/01/18)** hasta el día de la notificación de la demanda **(31/07/19)**. Estos intereses se adicionarán al capital pasando a formar parte de él (art. 770 inc. b del CCC).

2°) En base a este nuevo monto del capital se calcularán intereses desde el día siguiente **(01/08/19)** hasta el momento de practicarse la planilla.

II. Condenar a LA ARAUCANA VIAJES SRL para que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles consigne en autos y a la orden del actor el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones previstos en el artículo 80 de la LCT conforme las reales condiciones de la relación laboral, bajo apercibimiento de imponerle astreintes a favor de la contraria por cada día de retraso en el cumplimiento (art. 804 del Código Civil y Comercial y art. 37 del Código Procesal).

III. Declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad formulado respecto de la Disposición N° 114-E/17 dictada por la

Subsecretaría de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

IV. Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 17 de la ley 921 y artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial).

V. Diferir la regulación de los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes hasta tanto obre en autos liquidación aprobada (artículos 20 y 47 de la Ley 1594).

VI. Una vez firme esta decisión, devuélvase la documentación original a las partes y con carácter previo a disponer el archivo de las presentes actuaciones córrase vista al Colegio de Abogados a los fines dispuestos por el artículo 60 in fine de la Ley 685 poniéndose las actuaciones a su disposición por mesa de entradas durante quince (15) días.

VII. REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE electrónicamente a las partes, letrados, perito y Ministerio Público Fiscal.

Dr. Luciano Zani
Juez Subrogante